

RESOLUCIÓN NÚMERO No.914-788

Febrero 28 de 2022

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-11591**”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería y,

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIDIER HUMBERTO JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15319769, **LILIANA MARIA JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32555224, **FERNANDO DE JESUS JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2776192, **YIRMAN FERLEY ECHAVARRIA DAVID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1046904670, radicaron el día **10/JUL/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAN ANDRÉS, SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGA-11591**.

Que en evaluación técnica de fecha **19/OCT/2021**, se determinó que **Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, se presentan las siguientes observaciones: 1.La propuesta fue presentada para otros terrenos. 2.La propuesta se superpone parcialmente con las Zonas de Utilidad Pública ZUP_PROYECTO_PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA SAN ANDRES**, en las celdas: **18N02I09A09U, 18N02I09A10Q, 18N02I09A10V, 18N02I09A10W, 18N02I09A15B, 18N02I09A15G, 18N02I09A15H, 18N02I09A15M, 18N02I09A15S, 18N02I09A15X, 18N02I09A20C, 18N02I09A20D, 18N02I09A20E, 18N02I09A20J, 18N02I09B16F, 18N02I09B16G, 18N02I09A20P, 18N02I09B16K, 18N02I09B16L, 18N02I09A20U, 18N02I09A20T, 18N02I09A20S, 18N02I09A20R, 18N02I09A20L, 18N02I09A20K, 18N02I09A20F, 18N02I09A19J, 18N02I09A19E, 18N02I09A19D, 18N02I09A19C, 18N02I09A14X, 18N02I09A14W, 18N02I09A14R, 18N02I09A14L, 18N02I09A14K, 18N02I09A14F, 18N02I09A14A, 18N02I09A13E, 18N02I09A08Z, 18N02I09A08U, y PUP_PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA ZUCA**, en las celdas: **18N02I09A08T, 18N02I09A08Y, 18N02I09A08X, 18N02I09A13C, 18N02I09A13H, 18N02I09A13G, 18N02I09A13F, 18N02I09A13K, 18N02I09A12P, 18N02I09A12N, 18N02I09A12M, 18N02I09A12L, 18N02I09A12R, 18N02I09A12Q, 18N02I09A11U, 18N02I09A11Z, 18N02I09A11Y, 18N02I09A16D, 18N02I09A16C, 18N02I09A16H, 18N02I09A16G, 18N02I09A16L, 18N02I09A16K, 18N02I08D20P, 18N02I08D20J, 18N02I08D20I, 18N02I08D20D, 18N02I08D20C, 18N02I08D15X, 18N02I08D15W, 18N02I08D15R,**

18N02I08D15Q, 18N02I08D15K. Por lo tanto, el proponente deberá presentar autorización o permiso de parte de los proyectos en mención para la realización de actividades de la propuesta. 3.La propuesta no presenta superposición con zonas excluibles de la minería. 4. El proponente deberá relacionar en el sistema el estimativo de inversión unitario de las actividades exploratorias y actividades ambientales de la etapa de exploración, el año de entrega de la información, la inversión del año uno (1), dos (2) y tres (3) y la idoneidad laboral del profesional que realizó cada actividad. 5.El proponente deberá relacionar en el sistema el profesional que refrenda los documentos técnicos y copia de la matricula profesional del mismo. 6.A la fecha de la presente evaluación los municipios de San Andrés y San José de la Montaña no han sido concertados., Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: La propuesta requiere revisión debido a: -FORMATO A. El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar también la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad). -MATRICULA Se revisó el expediente en MERCURIO, esto con el fin de identificar cual fue el profesional que refrendó los últimos documentos técnicos, y se encontró que corresponde al geólogo FEDERICO LÓPEZ BETANCUR, del cual se encontró copia de la matricula. Pero debido a que el proponente no ha ingresado el profesional que refrenda los documentos técnicos dentro del aplicativo de ANNAMINERIA, debe ingresar la copia de ella o del ingeniero que el proponente escoja para refrendar. -ZONA RESTRINGIDA: El área de estudio se superpone parcialmente en 33 celdas PUP_PEQUEÑA_CENTRAL_HIDROELECTRICA_ZUCA y en 40 celdas con ZUP_PROYECTO_PEQUEÑA_CENTRAL_HIDROELECTRICA_SAN_ANDRES Para ambas zonas el proponente deberá solicitar el permiso ante la empresa operadora, en caso de no concedérselo se excluirán estas celdas del área de la propuesta. Las 33 celdas superpuestas con CENTRAL_HIDROELECTRICA_ZUCA son: 18N02I09A16K, 18N02I09A16D, 18N02I09A11Z, 18N02I09A12L, 18N02I09A12M, 18N02I09A16L, 18N02I09A13H, 18N02I09A08X, 18N02I09A08T, 18N02I08D20I, 18N02I08D20P, 18N02I08D20J, 18N02I09A16H, 18N02I09A16C, 18N02I09A11U, 18N02I09A12P, 18N02I08D15W, 18N02I09A16G, 18N02I09A12N, 18N02I09A13K, 18N02I09A13G, 18N02I09A13C, 18N02I09A08Y, 18N02I08D15Q, 18N02I08D15R, 18N02I08D20C, 18N02I08D20D, 18N02I08D15X, 18N02I09A12Q, 18N02I09A12R, 18N02I09A13F, 18N02I08D15K, 18N02I09A11Y. -Las 40 celdas superpuestas con CENTRAL_HIDROELECTRICA_SAN_ANDRES son: 18N02I09A20K, 18N02I09A15B, 18N02I09A15S, 18N02I09A20U, 18N02I09A14X, 18N02I09A15G, 18N02I09A15M, 18N02I09A20T, 18N02I09B16L, 18N02I09B16G, 18N02I09A13E, 18N02I09A20J, 18N02I09A14F, 18N02I09A14W, 18N02I09A14R, 18N02I09A09U, 18N02I09A15H, 18N02I09A20D, 18N02I09B16K, 18N02I09B16F, 18N02I09A20L, 18N02I09A15X, 18N02I09A20P, 18N02I09A08U, 18N02I09A19C, 18N02I09A20F, 18N02I09A10W, 18N02I09A20C, 18N02I09A14K, 18N02I09A19D, 18N02I09A19E, 18N02I09A10V, 18N02I09A10Q, 18N02I09A20R, 18N02I09A20S, 18N02I09A14A, 18N02I09A08Z, 18N02I09A14L, 18N02I09A19J, 18N02I09A20E. -ZONA INFORMATIVA. El área en estudio se encuentra cruzado por un PROYECTO LICENCIADO LINEA (LAV0064-00-2016_3037) que corresponden a ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) PARA LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN ANTIOQUIA - PORCE III A 500 kV . Cuya empresa operadora es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA. El área de estudio se encuentra totalmente según URT en UNA ZONA MICROFOCALIZADA 1)municipios de San José de La montaña, Belmira, Entreríos, San Pedro y Don Matías. El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en dos ZONAS MACROFOCALIZADAS municipios de SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA y SAN ANDRES DE CUERQUIA Actualizada el 08 de diciembre de 2019 .

Que en evaluación económica de fecha **27/SEP/2021**, se determinó que **Para la placa PGA-11591 que fue presentada el 10 de julio de 2014 , no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.** Para la placa PGA-11591 con número de radicado 11697-0 que fue presentada el 10 de julio de 2014, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha 28/SEP/2021, se determinó que Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica final, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Auto No. 914-1615 de fecha 12 de noviembre de 2021, y notificado por estado No 2198 de fecha 17 de noviembre de 2021, se procedió a requerir a los proponentes **DIDIER HUMBERTO JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15319769**, **LILIANA MARIA JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **32555224**, **FERNANDO DE JESUS JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2776192**, **YIRMAN FERLEY ECHAVARRIA DAVID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1046904670**, con el objeto de ingresar al aplicativo Anna Minería y efectuar el ajuste del área, excluyendo las cuadrículas que se superponían total o parcialmente con las Zonas de Utilidad Pública, señaladas en el concepto técnico descrito en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-11591**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las

propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: “(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-11591**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **PGA-11591**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **DIDIER HUMBERTO JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15319769**, **LILIANA MARIA JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **32555224**, **FERNANDO DE JESUS JARAMILLO MUNOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2776192**, **YIRMAN FERLEY ECHAVARRIA DAVID** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1046904670**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil. M i n a s .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia